



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00071-00
Demandante:	- BRUNILDA DEL CARMEN ARIZA MILANES - CLAUDIA DEL PILAR GARCÉS ARIZA - JULIO JAVIER GARCÉS ARIZA - SANDRA MILENA GARCÉS ARIZA - DAVID LUIS MARTÍNEZ GARCÉS - KEVIN JOSEP MARTÍNEZ GARCÉS - KENER ALFONSOMARTÍNEZ GARCÉS
Demandados:	- JUAN CARLOS LARA SEÑA - INTERCARIBE S.A. - SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral ¹6° del artículo 82 del C.G.P., pues al revisar esta agencia civil el libelo incoatorio, da cuenta de que en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

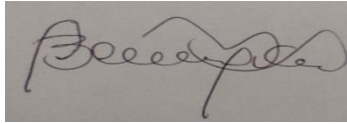
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por BRUNILDA DEL CARMEN ARIZA MILANES Y OTROS contra JUAN CARLOS LARA SEÑA, INTERCARIBE S.A., SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda

¹ 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **JESÚS DAVID PADILLA PADILLA** identificado con C.C. 1.064.989.043 y T.P. 211.798 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Benitez', is centered within a rectangular frame.

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA (E)